

en que la inspección haya de efectuarse. Los mariscadores a flote acudirán a la embarcación de vigilancia, que llevará a proa el gallardete del servicio, atracando, por orden, a su costado y alejándose inmediatamente de terminada la inspección.

Art. 9.º Con objeto de proteger los bancos y criaderos de la ensenada de San Simón se establecen las siguientes medidas:

a) La veda de la pesca y venta de las ostras y demás moluscos queda establecida desde el 1 de abril hasta el 30 de septiembre. La Comandancia de Marina, con ocho días de antelación, anunciará por edicto tanto la apertura como el cierre de la veda.

b) Los encargados de la vigilancia cuidarán de que sean devueltos al mar todos aquellos objetos que, extraídos por el anzago u otro instrumento, sean a propósito para fijar la semilla o servir de colectores, como conchas limpias, piedras u otros objetos que reúnan aquella condición, siendo encargados de aquella devolución y obligados a ella quienes los hubieran extraído.

c) Los encargados de la vigilancia evitarán que vuelvan al mar todos aquellos objetos extraídos cuya devolución pudiera ser perjudicial a los yacimientos de moluscos de la ensenada.

d) Los encargados de la vigilancia volverán al mar cuantos moluscos no reúnan las tallas reglamentarias.

e) Queda terminantemente prohibido arrojar en los bancos y criaderos de la ensenada de San Simón lastres, cenizas, aserrín, escoria, combustibles líquidos, escombros o cualquier sustancia susceptible de causar daños a los seres que habitan dichos bancos y criaderos.

f) Queda prohibido la corta de algas o arranque de las mismas durante todo el año, a efectos de industrialización.

g) Queda prohibida la pesca al ojeo en las aguas de la ensenada y la fiska sólo podrá emplearse en los meses en que la extracción de la ostra estuviese permitida.

h) Se prohíbe el tránsito de carros, caballerías y demás animales por las playas, pero si algún animal necesitase baños de mar, su dueño lo solicitará del agente encargado de la vigilancia, el que designará el sitio.

i) Queda terminantemente prohibida en la ensenada de San Simón la pesca de arrastre durante todo el año y cualquiera que sea el arte que en ella se emplee.

j) Queda prohibido mariscar durante la noche, haciéndolo solamente de día y durante una marea cada día, dejando descansar el criadero los domingos.

k) Cuando la marea sea demasiado tarde y fuese necesario hacer el cambio, se pondrán de acuerdo las distintas Entidades sindicales y por medio de sus Presidentes se lo comunicarán al agente encargado de la vigilancia para proceder al cambio, con el fin de que todos puedan mariscar a la misma hora.

l) Las cantidades que en cada marea extraer como máximo cada uno de los marisqueros son las siguientes:

Ostras (*Ostrea edulis*), 10 docenas.  
Morrunchos (*Ostrea cristata*), 40 docenas.  
Almeja fina (*Tapes decussatus*), 8 kilogramos.  
Almeja babosa (*Tapes pallustris*), 20 kilogramos.  
Longueirones (*Solen marginatus*), 60 docenas.  
Carabela (*Losen ensis*), 60 docenas.  
Berberecho (*Cardium edule*), 80 kilogramos.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Pesca podrá aumentar o disminuir las cantidades señaladas, así como disponer la creación de zonas de descanso en los bancos o criaderos cuando lo aconsejen las circunstancias o disminución del molusco.

Art. 11. Cuando la producción fuere superior al consumo y, por tanto, no pudieran los mariscadores o no les conviniera vender el producto de sus extracciones, la Comandancia de Marina permitirá a cada Entidad sindical de mariscadores depositar los moluscos en lugares determinados, sin que este permiso implique concesión ni derecho a efectuar obra alguna; únicamente se permitirá el balizamiento necesario por estacas visibles en pleamar, en evitación de que puedan varar embarcaciones sobre el depósito de moluscos. Estos permisos caducarán al empezar la veda.

Art. 12. Cualquier infracción a lo dispuesto en el presente Reglamento o en el de 18 de enero de 1876 serán sancionadas con multas y accesorias hasta el límite y en la forma que permita la legislación vigente en el momento de producirse aquella.

Art. adicional. Queda anulado el Reglamento hasta hoy en vigor aprobado por Orden ministerial de 25 de marzo de 1955 («Gaceta de Madrid» número 91, de 1 de abril).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1961.—P. D. Pedro Nieto Antúnez.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 30 de mayo de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso número 3.571, interpuesto por el «Comité Liquidador de la Agrupación de Almacenistas de Cereales de Las Palmas».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.571, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre el Comité Liquidador de la Agrupación de Almacenistas de Cereales de Las Palmas, como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1960 sobre rectificación de la liquidación de precio efectivo de maíz, se ha dictado, con fecha 28 de marzo de 1961, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos:

Primero.—La incompetencia de este Tribunal para conocer del recurso entablado por el Comité Liquidador de la Agrupación de Almacenistas de Cereales de Las Palmas contra la Orden del Ministerio de Comercio de veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta, en cuanto ésta desestima el interpuesto por dicha Agrupación contra el acuerdo de la Delegación Provincial de dicha ciudad de catorce de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Segundo.—Que, dando lugar al recurso promovido por el Comité mencionado contra la también indicada Orden ministerial, debemos asimismo declarar y declaramos revocada la citada Orden recurrida en cuanto desestima el de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete sobre liquidación de precio efectivo del cargamento de maíz del vapor «Monte Saja»; Orden, acuerdo y liquidación que quedan anulados y sin efecto, declarándose, en cambio, válida la liquidación solicitada por la parte demandante, con saldo a favor de la Agrupación de Almacenistas de Las Palmas, hoy su Comité Liquidador, de setecientos veintitrés mil ochocientos cuarenta y nueve pesetas con setenta céntimos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1961.—P. D. José Bastos.

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

*ORDEN de 30 de mayo de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.480, interpuesto por don Rogelio Martínez de Villa Salguero, don Antonio Murciano Muñoz don Antonio Ladrón de Guevara Féliz y don Mesod Sáraga Amselem.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo núm. 4.480, en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre don Rogelio Martínez de Villa Salguero, don Antonio Murciano Muñoz, don Antonio Ladrón de Guevara Féliz y don Mesod Sáraga Amselem, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio de 24 de mayo de 1960 que desestimó los recursos de alzada interpuestos contra la Resolución de la Subsecretaría de este Departamento de 30 de noviembre de 1959, que denegó la petición deducida por los recurrentes de que se les abonasen los derechos obvenacionales o gratificaciones acordadas por la Junta Administradora de Tasas Oficiales por Servicios de la Subsecretaría, en idéntica cuantía que a los componentes del Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil, y también contra la Orden ministerial de 28 de julio de 1960 que desestimó el